



Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN: SUCESION.
RADICADO: 08001405300320230005100
DEMANDANTE: CARLOS SEGUNDO VILLALOBOS CASTRO.
DEMANDADOS: MARIBEL ESTHER VILLALOBOS CASTRO,
ZULEIBA ESTHER CANTILLO VARGAS, EDUARDO ENRIQUE
CANTILLO VARGAS, HERNAN DAVID THOMAS VARGAS, EDWIN
DARWIN THOMAS VARGAS y MARLYN THOMAS VARGAS, en
representación de NELLY MARIA VARGAS DE ZAMBRANO
(Q.E.P.D.)
CAUSANTE: RUTH MARINA CASTRO BELTRAN

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS SEGUNDO VILLALOBOS CASTRO, por causa del fallecimiento de la señora RUTH MARINA CASTRO BELTRAN, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



LIQUIDACIÓN: SUCESION.
RADICADO: 08001405300320230005100
DEMANDANTE: CARLOS SEGUNDO VILLALOBOS CASTRO.
DEMANDADOS: MARIBEL ESTHER VILLALOBOS CASTRO.
ZULEIBA ESTHER CANTILLO VARGAS, EDUARDO ENRIQUE CANTILLO VARGAS, HERNAN DAVID THOMAS VARGAS, EDWIN DARWIN THOMAS VARGAS y MARLYN THOMAS VARGAS, en representación de NELLY MARIA VARGAS DE ZAMBRANO (Q.E.P.D.)
CAUSANTE: RUTH MARINA CASTRO BELTRAN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor CARLOS SEGUNDO VILLALOBOS CASTRO, quien actúa a través de apoderado judicial por causa de su fallecida madre, la señora RUTH MARINA CASTRO BELTRAN.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS SEGUNDO VILLALOBOS CASTRO, manifiesta que es hijo de la señora RUTH MARINA CASTRO BELTRAN, la cual falleció 28 de octubre del 2017, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Barranquilla.

Que la señora RUTH MARINA CASTRO BELTRAN al momento de su fallecimiento, no mantenía sociedad conyugal ni de hecho con pareja alguna, y en vida adquirió un bien inmueble, ubicado en el área urbana de la ciudad de Barranquilla en la calle 16 No. 28-39 Barrio Rebolo, registrado con número de Matrícula Inmobiliaria No. 040-556139 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que, la RUTH MARINA CASTRO BELTRAN concibió 3 hijos, CARLOS SEGUNDO VILLALOBOS CASTRO, MARIBEL ESTHER VILLALOBOS CASTRO y NELLY MARIA VARGAS DE ZAMBRANO (Q.E.P.D.), hoy todos mayores de edad. Razón por la cual, radicó el proceso de sucesión intestada, y solicitó se incluyase como heredera directa a su hermana MARIBEL ESTHER VILLALOBOS CASTRO y en representación de la finada NELLY MARIA VARGAS DE ZAMBRANO (Q.E.P.D.), sus hijos ZULEIBA ESTHER CANTILLO VARGAS, EDUARDO ENRIQUE CANTILLO VARGAS, HERNAN DAVID THOMAS VARGAS, EDWIN DARWIN THOMAS VARGAS y MARLYN THOMAS VARGAS.

Sin embargo el despacho advierte que en la demanda contiene defectos formales que deben ser subsanados.

• **Estimación razonada de la cuantía y anexo de la demanda:**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto lo constituye el proceso liquidatorio de la sucesión de la causante RUTH MARINA CASTRO



BELTRAN un bien inmueble, para efectos de determinar la competencia se toma el valor de conformidad como aparece en el avalúo catastral:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Debemos tener en cuenta, que el asunto traído a la Justicia Civil, trata de un proceso de sucesión, para lo cual la norma estima unos requisitos especiales para su presentación:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”

Dicho esto, la idoneidad de la prueba para certificar su valor catastral de un bien inmueble, como es en el presente caso, la **CERTIFICACIÓN DE AVALUÓ EXPEDIDO POR LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DISTRITO DE BARRANQUILLA¹**.

Razón por la cual, es necesario que se aporte a esta diligencia procesal, el documento mencionado, ya que la copia del recibo de la liquidación del Impuesto Predial, no es la prueba idónea para satisfacer dicho requisito. Información que además debe documentarse y suministrarse a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 1 del artículo 490 del CGP.

En conclusión, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

¹ <https://www.barranquilla.gov.co/certificado-de-avaluo>



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor CARLOS SEGUNDO VILLALOBOS CASTRO, quien acude con apoderado judicial por causa de su fallecida madre, la señora RUTH MARINA CASTRO BELTRAN, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al profesional ABELARDO DE LA ESPRIELLA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.786.444 de Soledad (Atlántico), y portador de la T.P. 143.244 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af543352fd1a92d3398d9e9267341d000433a7ee252887747ffbaf5db5fb02a**

Documento generado en 21/03/2023 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>